

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	11:52
Recibido el:	20/5/2020
Por:	

San Salvador, 20 de mayo de 2020.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El 08 de mayo del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, el Decreto Legislativo N.º 642, aprobado el 07 del mismo año mes y año, que contiene la “Ley especial y transitoria de medidas al sector agropecuario para garantizar la seguridad alimentaria, ante la emergencia nacional y los efectos de la misma por la pandemia COVID-19”, mediante el cual se busca crear las medidas que contribuyan a proteger al sector agropecuario y por ende a las familias que se dedican a dicha actividad, que a raíz de la emergencia nacional de la pandemia por COVID-19 se verán afectadas económicamente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso primero y por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea el Decreto Legislativo No. 642, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, por las razones siguientes:

**I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO APROBADO:**

En el Decreto Legislativo N° 642, aprobado en la Sesión Plenaria Ordinaria No. 105, de fecha 07 de mayo del presente año, la Honorable Asamblea Legislativa dispuso los aspectos siguientes:

- a) Se establece como finalidad del decreto el crear diferentes medidas económicas y financieras de apoyo al sector agropecuario y sus actores, para garantizar la seguridad alimentaria a la población y la subsistencia y operatividad de las cadenas productivas que conforman dicho sector, así como los puestos de trabajo que estas generan;
- b) Se otorga un plazo moratorio de suspensión de pago de capital e intereses de tres meses a los productores, así como a los actores de la cadena productiva, cooperativas agropecuarias que tengan deudas contraídas con fondos provenientes de saldos de avío o insolutos y líneas de créditos agropecuarios con el sistema financiero del país, ya sea con bancos o privados o estatales, bancos cooperativos y asociaciones de crédito y que hayan sido afectados total o parcialmente en su nivel productivo debido a los efectos económicos por la declaración de emergencia por COVID -19.
- c) Se establece la imposibilidad de iniciar procesos judiciales de cobro por parte de los acreedores por la moratoria establecida.
- d) Se establece la obligatoriedad por parte del Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario de El Salvador y Banco de Desarrollo de El Salvador, de crear las líneas de crédito necesarias a una tasa de interés no mayor al 5% anual.

**II. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL INDIVIDUAL.**

Es importante señalar que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional decretado por la pandemia por COVID-19, esta Presidencia de la República está a favor de que se implementen medidas que refuercen la protección del sector agropecuario y garanticen la seguridad alimentaria de la población salvadoreña, como derecho humano fundamental.

Es así que, a través de las diferentes instituciones de Gobierno, se han desarrollado una serie de acciones orientadas a mantener la continuidad de las actividades agropecuarias, su cadena de producción y distribución, así como el abastecimiento de alimentos esenciales a los sectores de la población más vulnerables, de las cuales podemos mencionar la entrega de paquetes agrícolas de granos básicos, canastas solidarias, la creación de fondos de liquidez a favor de los productores agrícolas de granos básicos y del sector agropecuario a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población, establecimiento de normativas temporales para el incumplimiento de obligaciones contractuales, entre otros, todo en aras de garantizar la protección del interés general de la población.

Cabe señalar que, todas las medidas que el Gobierno está implementando a favor del sector agropecuario y la seguridad alimentaria, tienen estricto apego a la Constitución de la República, la cual en su artículo 1 inciso primero, establece la obligación del Estado de estar al servicio de todos los salvadoreños, y de igual forma tienen su fundamento en el principio de primacía del interés general sobre el individual, regulado en la Constitución de la República en su Art. 246 Inc. 2º, el cual establece lo siguiente: “El interés público tiene primacía sobre el interés privado”. Sobre este principio, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en en la sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014, lo siguiente:

“(…) Según la Primacía del interés general sobre el particular –art. 246 Inc. 2° Cn.- los funcionarios públicos deben de ejercer a cabalidad las atribuciones y competencias que les han sido asignadas, pues estas constituyen un servicio a favor de los ciudadanos a quienes se deben, no siendo admisibles, en consecuencia, los beneficios personales o de los entes encargados de su designación (Sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012)”.

En tal sentido, el principio del interés general impone a la administración pública estar al servicio de los ciudadanos dándole preferencia a la atención de los requerimientos de la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades y tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas de acuerdo con las políticas fijadas y de conformidad con los recursos disponibles.

### **III. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO APROBADO:**

- a) **Violación a los principios de contradicción, libre debate y discusión, reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.**

Los artículos 85 y 135 de la Constitución de la República, establecen:

“Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.”

“Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32º, 34º, 35º, 36º y 37º, del art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea.”

Al respecto, uno de los aspectos importantes en el proceso legislativo, es escuchar la opinión de los diferentes sectores e instituciones involucradas en las diferentes temáticas, a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para una mejor redacción de las norma jurídicas y para que estas se ajusten a la realidad que se pretende regular; por lo cual, el mismo Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, reglamento autónomo derivado de la misma Constitución de la República, en sus artículos 37 y 50, ha regulado algunos mecanismos de participación y contribución a la labor legislativa, en orden a fortalecer la democracia y transparencia en el trabajo de ese honorable Órgano de Estado, todo ello en sintonía con los principios de contradicción y libre debate y discusión, reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República, antes relacionados.

Sobre el presente decreto, dentro de las instituciones relevantes que podían contribuir con sus aportes y opiniones ilustrativas, dada su naturaleza y competencias, están el Banco Central de Reserva de El Salvador, la Superintendencia del Sistema

Financiero, el Ministerio de Agricultura, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., el Banco de Fomento Agropecuario y el Banco de Desarrollo de El Salvador.

En ese sentido, la Presidencia de la República al requerirle la opinión a las instituciones antes referidas, estas manifestaron que no fueron consultadas por la honorable Asamblea Legislativa, señalando al respecto una serie de consideraciones que requieren de una especial atención en el Decreto Legislativo No. 642 aprobado, que derivan justamente de dicha ausencia de consulta, entre las cuales se señalan:

- ◀No es claro si solo se aplicará a los deudores del Sistema Financiero, como lo comenta en su art. 2, o si también es para el sector no supervisado.
- ◀El interés del 5% en las líneas de crédito desarrolladas en el Art. 5, a criterio de la Superintendencia del Sistema Financiero es factible, siempre que las entidades tengan acceso a recursos externos cuyo costo financiero les permita operar con ese margen de intermediación, considerando además, los costos operativos necesarios para su sostenibilidad, sin comprometer, para el caso del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. y Banco de Fomento Agropecuario, los depósitos del público, su solidez y estabilidad financiera.
- ◀La imposición de una tasa de interés, sin considerar la fuente de fondeo de cada una de esas entidades bancarias puede causar desequilibrios económicos no deseados y pérdidas en sus resultados. En ese sentido, es recomendable que previo a la sanción del Decreto Legislativo en estudio, se asignen fondos específicos que aseguren la viabilidad de la medida económica de apoyo para el sector agropecuario.
- ◀El proyecto de decreto no establece la creación de líneas especiales por parte de bancos de segundo piso, a partir de una fuente de fondeo estatal o teniendo

como fuente de fondeo capital adquirido especialmente para tal fin, los cuales se buscarían en arreglo a los precios de mercado para los fondos internacionales buscando respetar el margen establecido de una tasa máxima del 5%, sino que obligaría a los bancos estatales a utilizar los capitales obtenidos a diferentes precios, que no se ajustan a la tasa máxima establecida, generando pérdidas que afectarían no solo a los bancos, sino a sus acreedores, depositantes (que es otra fuente de fondeo para las instituciones financieras) y al Estado (al ser bancos estatales) violentando de tal forma la Ley de Bancos y la estabilidad del sistema financiero en El Salvador.

◀El decreto en análisis impone políticas crediticias al sector financiero estatal, que deberían estar diseñadas por cada uno de sus componentes y aprobadas por el Banco Central de Reserva que es el ente responsable de la sanidad y solvencia del sistema financiero, según se encuentra normado por la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

◀La promulgación del decreto relacionado causa un agravio a las entidades bancarias estatales, respecto de los demás miembros del sector financiero del país, considerándose que la imposición solo en perjuicio de los estatales, violenta el derecho constitucional de igualdad sobre las condiciones del ejercicio del negocio bancario de todos los integrantes del sistema financiero.

◀El otorgamiento de un crédito agropecuario conlleva aparte de un análisis financiero, una evaluación técnica especializada que implica visitar las áreas de producción en todo el país, para determinar la capacidad de pago con base al proyecto a financiarle al cliente, imposibilitando atender el plazo establecido en el decreto de 5 días hábiles para su aprobación, considerando que los fondos a colocar deben mitigar a su mayor ponderación el riesgo de crédito, a partir de

la probabilidad de recuperación de estos. Por consiguiente, el tiempo prudencial para el ciclo del crédito hasta su desembolso es mayor al propuesto. <No existe una verdadera verificación para las posibles afectaciones de los deudores.

Como se puede observar, en el proceso legislativo para la elaboración de las normas de mérito, no se tomó en cuenta los aportes de las instituciones estatales implicadas directamente en dicho decreto legislativo aprobado, lo cual es contrario al marco constitucional.

Una normativa tan importante para enfrentar aspectos fundamentales de una posible crisis económica, derivada de la emergencia sanitaria que como país estamos afrontando ante la Pandemia por el COVID-19, requiere del concurso, debate y libre discusión de los sectores e instituciones involucradas, a fin de que la misma cumpla a cabalidad con la finalidad perseguida; sin poner en riesgo, más allá de lo estrictamente necesario, dadas las circunstancias del momento que estamos viviendo, la estabilidad económica y el adecuado funcionamiento de las instituciones bancarias de nuestro país.

Al respecto de la presente violación constitucional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la sentencia de 28-v-2018, Inc. 96-2014, lo siguiente:

“La fase legislativa está regida por el principio deliberativo (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.). De tal manera, “... la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas. De lo

anterior se deduce la necesidad [de] que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las respectivas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica...” (sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8- 96). En esta fase legislativa quedan comprendidas, a tenor de la cita, los trabajos de las comisiones pertinentes y la discusión en el Pleno Legislativo. Si la jurisprudencia constitucional ha subrayado este nexo de implicación, entonces ni una ni otra pueden ser omitidas en la aprobación de una ley.

Y es que respecto de la discusión parlamentaria regulada en el art. 135 Cn., la honorable Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que “... de conformidad con el art. 135 Cn., todo proyecto de ley debe ser discutido previamente a su aprobación; esto significa que no basta con los votos del parlamento para que haya ley, sino tiene que haber deliberación (discutida y publicitada elaboración de la ley), es decir, un debate en el que se expongan las posiciones a favor o en contra de la aprobación del proyecto, madurándose así la decisión definitiva, la que debe estar basada en el principio de libre discusión [...]; y es que, sin la libre discusión no hay posibilidad de parlamentarismo democrático, que refleje la pluralidad de voces dentro del espectro social y, para que pueda producirse, es necesario que se reconozca a los distintos sectores del parlamento, el derecho a tomar parte de la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas” (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003).

Asimismo, se ha sostenido que “... el núcleo de la contradicción y el libre debate radica en la idea que la formación de la voluntad estatal en forma de ley, solo puede hacerse, de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o

propuestas, representativos de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley”. En tal sentido, la carencia de discusión puede radicar —entre otros supuestos—: “en que no haya existido oportunidad alguna de discusión, deliberación y expresión de ideas y pensamientos, porque no se potenció o incluso se negó la oportunidad de hacerlo”. Por tanto, “... el diseño estructural del proceso de formación de ley que la Constitución ha establecido, específicamente en su artículo 135, exige que no existan óbices que le impidan a los diputados producir un debate en relación con los proyectos de ley que quieren aprobar” (sentencia de 29-V-2015, Inc. 7-2006).”

Sobre la inconstitucionalidad por vicios de procedimiento, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que:

"V. La infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad es formal cuando el órgano productor, el Legislativo, contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicado en la Constitución. La inconstitucionalidad es material cuando el contenido de la Constitución es incompatible con el contenido de las normas jurídicas sugeridas como objeto de control (*cf.* Sentencia de 1-II-96, Inc. 22-96).”

La Presidencia de la República, respeta el interés y la habilitación constitucional de la honorable Asamblea Legislativa de impulsar disposiciones legales para enfrentar los potenciales y graves impactos económicos de la Pandemia por COVID-19 en El Salvador; no obstante, cuando dicha disposición involucran las competencias técnicas de otras instituciones del Estado, es necesaria la debida consulta con tales instituciones, a fin de

salvaguardar la armonía del orden jurídico salvadoreño y evitar impactos desproporcionados en el ejercicio de las funciones de las diferentes instituciones estatales, con el consiguiente perjuicio al desarrollo de una buena administración pública, especialmente considerando a los entes que serían encargados de la aplicación de la ley.

En virtud de lo expuesto, la Presidencia de la República considera que el Decreto Legislativo No. 642, se emitió en contravención con algunos de los aspectos contenidos en los principios de contradicción y libre debate y discusión, reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República, ya que no se permitió su discusión en las Comisiones legislativas respectivas, ni se incluyó en su análisis al Banco Central de Reserva, Superintendencia del Sistema Financiero, Banco Hipotecario, Banco de Desarrollo de El Salvador, Banco de Fomento Agropecuario, ni al Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes con sus aportes pudieron haber realizado las acotaciones pertinentes, desde sus respectivas competencias, considerando de manera particular los elementos que señalaron en las opiniones que al respecto fueron requeridas por esta Presidencia en el marco del análisis del Decreto de marras, circunstancias que habrían generado una plena vigencia de los principios parlamentarios que en este apartado han sido señalados como vulnerados, y que motivan el Veto por inconstitucionalidad que ahora se remite por su digno medio a la Asamblea Legislativa.

De hecho en ese sentido, es importante mencionar que tal como se puede constatar en la grabación de la Sesión Plenaria No. 105 y la cual puede ser consultada en el siguiente link: [https://www.youtube.com/watch?v=X\\_if4jqAHvc&feature=youtu.be](https://www.youtube.com/watch?v=X_if4jqAHvc&feature=youtu.be), en donde fue aprobado el dictamen N° 35, que corresponde al Decreto Legislativo sobre

el cual versa este veto, y específicamente en la parte 1:26:43; el diputado Adelfo Rivas, reconoce que dicho dictamen no había sido bien consultado, requiriendo un mayor estudio, por lo que solicitó, regresara a la comisión respectiva.

**b) Transgresión al derecho a la seguridad jurídica, contenido en el art.1 de la Constitución de la República.**

Preliminarmente es necesario señalar algunas consideraciones previas sobre este apartado, en ese sentido debe de recordarse que por seguridad jurídica cabe entender la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde esa perspectiva, jurisprudencialmente se ha establecido que las condiciones comprendidas en el concepto de seguridad jurídica pueden englobarse básicamente dos aspectos: la corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico — exigencia principalmente dirigida a los órganos o entes productores de Derecho—; y la corrección funcional, que comporta la garantía de cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación. También debe traerse a colación en el presente análisis que, de acuerdo a la Sala de lo Constitucional, la seguridad jurídica, como concepto inmaterial, constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la "certeza del Derecho", a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido de la citada

categoría fundamental, deriva —principalmente— de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los principios constitucionales como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en la ley suprema.

A la vez, ha de tenerse presente que dicha jurisprudencia ha reconocido que una aproximación a la seguridad jurídica —como valor estructural— se centra en el proceso previo de creación y articulación del derecho a fin de conseguir la certeza de este y la mayor calidad técnica del mismo. Desde ese punto de vista, son varios los principios que se suman a la lista de concreciones de la seguridad jurídica como valor fundamental en la estructuración del ordenamiento; así pueden mencionarse los principios de certeza y claridad legislativa, y el principio de irretroactividad de las leyes, todos ellos con una relación muy estrecha.

Del mismo modo, en vasta jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha citado que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por la existencia de al menos tres principios estructuradores del mismo: la coherencia, la unidad y la plenitud.

En ese sentido, esa Asamblea legislativa a través del Decreto sujeto a análisis en esta oportunidad, establece de manera vinculante y preventiva -entre otros- normas relativas a la suspensión de pagos de capital e intereses; de apertura de líneas de crédito específicas; aspectos relacionados a la exigencia de garantías, y porcentajes de intereses máximos para el otorgamiento de dichos créditos; y de forma casi paralela, en la Sesión plenaria ordinaria No 106, de fecha 14 de los corrientes, ese órgano de estado, aprobó el

Decreto Legislativo 644, mediante el cual se decretó la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA AMPLIACION DE PLAZOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA LEY DE REGULACION PARA EL AISLAMIENTO , CUARENTENA, OBSERVACION Y VIGILANCIA POR COVID-19; en cuyo Art.1 inc. 20. se establece que en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones bancarias, corresponde al comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictar la normativa correspondientemente.

Adicionalmente a ello existen un conjunto de normas jurídicas de carácter técnico, entre las que se pueden citar:

- ◀ Normas Técnicas Temporales para enfrentar el Incumplimiento y Obligaciones Contractuales, emitidas por el Comité de Normas del BCR, el cual menciona que las entidades acreedoras podrán modificar las condiciones de los créditos acordados con los deudores, nuevas condiciones para el pago de las obligaciones y revisar todos los términos y condiciones de los préstamos (intereses y plazos), permitiendo pactar y otorgar períodos de gracia.
- ◀ Decreto Legislativo No. 591, del 12 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo No. 428 del 31 del mismo mes y año, mediante el cual se promulgó la “Ley Especial Transitoria para la Reactivación Financiera y Productiva del Sector Café por medio de la suspensión e iniciación de procesos judiciales de los créditos otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario y Banco de Desarrollo de El Salvador”, en el cual se suspenden temporalmente, a partir de la vigencia del Decreto por un año, los procesos judiciales iniciados por el incumplimiento del pago de capital e intereses, sobre deudas contraídas con fondos provenientes de saldos insolutos.

◀Decreto Legislativo No. 608, del 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 63 del Tomo No. 426 de esa misma fecha, en el cual se autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de US\$ 2 mil millones y de conformidad con el inciso cuarto del art. 11, se implementará un fondo de liquidez para financiar a los productores agrícolas de granos básicos y sector agropecuario en general. Por lo que el objeto del Decreto Legislativo No. 642 en estudio, ya se encuentra desarrollado en el Decreto en comento.

En virtud de lo anteriormente señalado, de sancionarse el Decreto Legislativo No. 642, estaríamos ante una evidente contradicción con lo establecido en la diferente normativa apuntada, produciendo para los aplicadores una duplicidad de normas, lo que generaría una violación a la seguridad jurídica, como categoría constitucional transversal al ordenamiento jurídico que irroga sus efectos como valor -en tanto categoría que informa axiológicamente el deber ser en toda sociedad regida por un Estado de Derecho como principio —pues orienta la actuación de los poderes públicos-, y como derecho —debido a que se anida en la esfera jurídica de los destinatarios de las normas-

Por lo expuesto anteriormente, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, VETANDO el Decreto Legislativo No. 630, por las razones de INCONSTITUCIONALIDAD ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea

Legislativa, en este caso, el derecho de VETO contra proyectos de ley contrarios a la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----  
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,  
Presidente de la República**

SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.